

Expediente: **131/22**

Carátula: **RUIZ SANTOS PASCUAL C/ TOPPER ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **05/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235175801 - TOPPER ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

20179276020 - CORREA, CARLOS SERGIO-POR DERECHO PROPIO

23125987559 - LOPEZ, ORLANDO GUILLERMO-PERITO CONTADOR

90000000000 - GARCIA PINTO, JOSE RAFAEL-POR DERECHO PROPIO

27374982457 - AVILA ROSALES, ANGIE LORENA-POR DERECHO PROPIO

20179276020 - RUIZ, SANTOS PASCUAL-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 131/22



H20912609870

JUICIO: RUIZ SANTOS PASCUAL c/ TOPPER ARGENTINA S.A. s/ DESPIDO EXPTE 131/22

CONCEPCIÓN: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

AUTOS Y VISTOS: Lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en Sentencia N° 1026 de fecha 20/08/2025, en estos autos caratulados: “RUIZ SANTOS PASCUAL VS TOPPER ARGENTINA S.A. S/DESPIDO”; vienen los mismos a esta Sala II integrada a los efectos de dictar pronunciamiento definitivo de Alzada en los puntos que fuera casada la sentencia de la Sala I de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo de este Centro Judicial y, del que

RESULTA

Que en fecha 02/08/2024 la demandada deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva N°230 de fecha 26/07/2024 de primera instancia, que consideró injustificado el despido dispuesto por Topper Argentina S.A. en los términos de los arts. 242 y 243 de la LCT y, en consecuencia, la condenó a abonar las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT, y otros rubros de naturaleza remuneratoria. Expresa agravios en fecha 20/09/2024, el que obtuvo réplica de la contraria en fecha 02/10/2024.

En respaldo de la procedencia del recurso, expone la recurrente tres agravios.

En orden al primero cuestiona la procedencia de los rubros “SAC proporcional 1er semestre del año 2022”, “vacaciones proporcionales” y “días trabajados del mes de mayo”. Afirma que los mismos fueron abonados al actor y que ello se encuentra acreditado con la boleta de sueldo de liquidación final agregada como prueba documental, la cual no fue desconocida y/o impugnada por el actor en

oportunidad de celebración de la audiencia prevista en el art. 71 del CPLT. Cita el art. 88 del CPLT y manifiesta que la oportunidad para negar la documentación que acompaña la demandada junto a su conteste es la audiencia de conciliación prevista en el art. 71 del digesto laboral, de modo que no resulta suficiente la negativa genérica efectuada por el actor en su escrito de demanda. Refiere que en el acta de celebración de la audiencia del art. 71 labrada en fecha 13.09.2023, solo consta que el actor y su letrado asistieron a la misma, que no efectuaron manifestación alguna en relación a la prueba documental presentada por su parte al contestar demanda. Que por ello corresponde se tenga por válida y auténtica toda la prueba documental acompañada. Pide se admita el presente agravio y en consecuencia se revoque por contrario imperio la sentencia de grado, rechazándose la procedencia de los rubros “SAC proporcional 1er semestre del año 2022”, “vacaciones proporcionales” y “días trabajados del mes de mayo”.

En orden al segundo agravio, objeta la condena de pago del rubro “SAC sobre preaviso”. Manifiesta que la indemnización sustitutiva ante la falta de preaviso no representa un rubro remuneratorio sino uno meramente indemnizatorio; que para que un rubro califique como “remuneratorio” debe existir una contraprestación por parte del trabajador, es decir se debe corresponder con la puesta a disposición de su fuerza de trabajo. Sostiene, en base a la inteligencia de los arts. 18 y 103 de la Ley de Contrato de Trabajo, que “el tiempo de servicio” es el efectivamente trabajado y que el trabajador tiene derecho a una remuneración por el tiempo de servicio o por la mera puesta a disposición de su fuerza de trabajo. Asevera que el Sueldo Anual Complementario también es remuneratorio porque es la doceava parte del total de las remuneraciones percibidas por el trabajador en el año complementario (art. 121 LCT), y que la sustitutiva por preaviso acaece ante el supuesto de hecho de que el empleador haya omitido preavisar la extinción del vínculo laboral (en los plazos previsto por la LCT); que no tiene como supuesto de hecho la puesta a disposición de la fuerza de trabajo por parte del trabajador sin que ésta haya sido remunerada, lo cual está contemplado por ejemplo en el rubro “proporcional por días trabajados”. Advierte que la falta de preaviso no cercena el derecho de percibir remuneración del trabajador, ya que el mismo será remunerado por el plazo trabajado o que puso a disposición la fuerza de trabajo, haya o no mediado preaviso (conf. art. 19 LCT); que por ello resulta evidente que la sustitutiva por preaviso no resulta un rubro remunerativo sino meramente indemnizatorio ante la falta de preavisar la extinción de la relación de trabajo por parte del empleador. Solicita se admita el agravio tratado y se revoque la sentencia de grado, rechazándose la procedencia del rubro “SAC sobre preaviso”.

En cuanto al tercer agravio afirma, que al pronunciarse sobre los intereses, el A quo ordenó la aplicación de una vez y media la tasa activa del BNA con el argumento de que resultaría farisaico desconocer la realidad macroeconómica de nuestro país, enmarcada por altos niveles de inflación cada vez más preocupantes, citando al efecto un informe del INDEC. Sostiene que la decisión tomada por el A quo encubre la indexación de la deuda -expresamente prohibida por ley- bajo el argumento de “compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional”. Dice que el sentenciante arbitrariamente decidió apartarse de las previsiones de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 modificado por ley 25.561, que prohíben toda actualización de importes o repotenciación de deudas, más allá de los intereses legales adeudados. Recuerda que se trata de normativa vigente, que no ha sido derogada ni declarada inconstitucional su aplicación para el caso concreto. Asevera que la sentencia en crisis encubre una verdadera repotenciación de la deuda, que la “pérdida de valor del crédito” presumida por el A quo no se encuentra acreditada ni justificada en los hechos concretos y a todo evento no resulta argumento suficiente para avasallar normas que se encuentran vigentes y respecto de las cuales no se ha pronunciado su inconstitucionalidad. Sostiene que el A quo no ha demostrado de manera matemática y concreta que la tasa de interés (sin el recargo del 50%), que normal y uniformemente se utiliza en el fuero laboral, sea insuficiente para contrarrestar los efectos del paso del tiempo y la pérdida de valor de la moneda, habiéndose limitado únicamente a

mencionar de manera genérica la crisis económica que atraviesa nuestro país y a mencionar un informe del INDEC en relación a la inflación. Añade que el índice agravado (una vez y media la tasa activa) no se encuentra regulado por el Banco Central de la República Argentina, que no configura una tasa en sentido estricto regulada por el BCRA, sino que es una invención arbitraria del A quo. Refiere que los art. 767 y 768 inc c) del CCCN reconocen a los jueces la potestad de determinar a su criterio la tasa aplicable al caso, de entre las que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central; que el sentenciante puede optar entre las tasas bancarias vigentes, pero no multiplicarlas o indexarlas como hizo en este caso. Cita y transcribe jurisprudencia de la Cámara del Trabajo de Tucumán. Afirma que la decisión del A quo contraría doctrina legal de la CSJT y criterio de las Cámaras Laborales. Señala que la CSJT sentó doctrina legal, en materia de tasa de interés aplicable a créditos laborales, en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA s/ Indemnizaciones” y que, más cercano en el tiempo, la CSJT, en fecha 26/07/2023 (expt. Nro. 21/17 - Sent. Nro. 867) también se ha pronunciado sobre la tasa aplicable a créditos con carácter alimentario; en el caso se trataba sobre “honorarios”, los cuales se equiparan, por su carácter alimentario, a los créditos laborales, transcribiendo parte pertinente. Sostiene que la decisión de las Cámaras Laborales en los últimos 5 años son coincidentes en ese sentido, citándolas y transcribiendo párrafos aplicables al tema cuestionado. Pide en base a los fundamentos propios expuestos, se admita el recurso de apelación interpuesto por su parte y, en consecuencia, se revoque la sentencia dictada por el Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación del Centro Judicial Concepción. Asimismo y como consecuencia del resultado obtenido en esta instancia revisora, se adecuen los honorarios de primera instancia al contenido del pronunciamiento (conforme art. 782 del nuevo CPCC supletorio al fuero) y la imposición de costas.

En fecha 22/11/2024 la Sala I de esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo dicta sentencia N°174, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto, rechazando el mismo.

En fecha 06/12/2024 la demandada deduce recurso de casación en contra de la sentencia de apelación dictada por la Sala I de esta Cámara, el que se declara admisible mediante resolutive N° 5 de fecha 10/02/2025.

Por sentencia N° 1026 de fecha 20/08/2025, la Excma. Corte Suprema de Justicia resuelve casar parcialmente el pronunciamiento en base a la doctrina legal que fija en sus considerandos dejándola sin efecto en el punto dispositivo I -solo en cuanto rechaza el agravio de la demandada vinculado a la tasa de interés aplicable-, y los puntos resolutive II (costas) y III (honorarios), ordenando la remisión de los autos a esta Cámara a fin de que por intermedio de la Sala que por turno corresponda dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido.

Recepcionados los autos, se integra el Tribunal en fecha 29/09/2025, quedando los mismos en estado de dictarse sentencia, y

CONSIDERANDO

Voto del señor vocal preopinante Pedro Patricio Stordeur.

I- Corresponde aquí glosar brevemente la sentencia N° 1026 de fecha 20/08/2025, por la cual la Corte Suprema de Justicia de Tucumán casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala I de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 174 de fecha 22/11/2024 disponiendo en substitiva: “II. HACER LUGAR PARCIALMENTE al referido recurso de casación y en consecuencia, CASAR PARCIALMENTE ese pronunciamiento, punto resolutive I (solo en cuanto rechaza el agravio de la demandada vinculado a la tasa de interés aplicable) en base a la doctrina legal expuesta en los considerandos. Dejar sin efecto también los puntos resolutive II (costas) y III (honorarios) y REENVIAR los autos a la Cámara de origen para que, por la Sala que corresponda, dicte en lo pertinente nuevo pronunciamiento. III.

COSTAS como se consideran. IV. RESERVAR pronunciamiento respecto de los honorarios profesionales...”.

II- Que la decisión adoptada por la sentencia que casa parcialmente el pronunciamiento de la Sala I de ésta Excmá. Cámara de Apelaciones del Trabajo, manda dictar nueva sentencia conforme la doctrina legal enunciada en sus considerandos, pronunciándose el tribunal Superior al respecto expresando que: “La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:5. Confrontados los agravios del recurso -en cuanto fuera declarado admisible- con los fundamentos de la sentencia impugnada y constancias de la causa, anticipo que aquel debe prosperar. Por razones metodológicas los agravios serán tratados en el orden que sigue a continuación. El recurrente manifiesta que “la tasa de interés ordenada por el A quo, equivalente a una vez y media la tasa activa del BCRA no configura una tasa en sentido estricto regulada por el Organismo, sino que es una invención arbitraria del A quo”, y que conforme a los art. 767 y 768 inc c) del CCCN “el sentenciante puede optar entre las tasas bancarias vigentes, pero no multiplicarlas o indexarlas como hizo en este caso”. La Cámara resolvió, en los términos ya expuestos, confirmar lo resuelto en primera instancia respecto de la aplicación de “una vez y media” la tasa activa de interés. Conforme sostuve en mi voto en autos “Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/Despido” (sent. n° 1572 del 12/11/2024), en consideraciones que resultan aplicables por analogía al caso bajo examen, “se advierte que la sentencia impugnada se aparta ostensiblemente de la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En efecto, en el precedente ‘García Javier Omar c/ UGOFE S. A. y otros s/ Daños y perjuicios (acc. Trán. c/ les. o muerte)’, sentencia del 07/3/2023, el máximo tribunal señaló el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación ‘establece tres criterios para determinar la tasa aplicable: por acuerdo de parte, por disposición legal y, en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central’. Allí sostuvo que ‘la multiplicación de una tasa de interés -en este caso, al aplicar ‘doble tasa activa’- a partir del 1° de agosto de 2015, resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que contrariamente a lo que afirma el tribunal a quo, la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación’; por lo que concluyó que ‘lo decidido se aparta de la solución legal prevista sin declarar su inconstitucionalidad, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional’. En esa inteligencia, la Cámara al confirmar la aplicación de dos veces la tasa activa al crédito del actor, como se dijo, se aparta sin fundamentos suficientes de la interpretación de la CSJN en materia de tasas de interés aplicables de las disposiciones del art. 768 del CCyCN. Tal déficit signa positivamente la suerte del recurso en examen” (sent. n° 1572 del 12/11/2024 citada). Tal lo que acontece en autos, donde al confirmar la aplicación de una vez y media la tasa activa al crédito del actor, la Cámara se apartó sin fundamentos suficientes del criterio interpretativo de la Corte Suprema nacional respecto del art. 768 del CCyCN en materia de tasas de interés aplicables. Como señalé en el referido precedente, este Tribunal tiene dicho que “existe el deber de los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación para similares casos. Coincidentemente con lo expuesto, el jurista Elías P. Guastavino sostiene que: ‘Si bien las sentencias de la Corte Suprema de la Nación sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional, dicho alto tribunal tiene autoridad definitiva para la justicia de la República. El deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de ésta sino el reconocimiento de la autoridad que inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento’. El mismo autor señala más adelante: ‘Como aplicaciones específicas de la doctrina resumida se puede recordar que son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en los supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante (Fallos: 307:1094)’. (Elías P. Guastavino, ‘Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad’, Tomo 2, pág. 971, Edición 1992, Ediciones La Rocca, pág. 972)’ (CSJT, ‘Varela, Adriana Inés vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo y/o otros s/ Cobros’, sentencia N° 1003 del 19/10/2009; ‘Morán, Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos’, sentencia N° 359 del 30/4/2014)” (CSJT, “Parra Pablo Ariel vs. Garbarino SAIC s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 51 del 11/2/2015; “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. S/ Cobro de pesos”, sent. n° 162 del 07/3/2023; “Soto Rafael Octavio vs. Instituto JIM S.R.L. S/ Cobro de pesos”, sent. n° 1505 del 28/11/2023). Por lo expresado, sin que implique emitir pronunciamiento en sentido alguno, corresponde Hacer Lugar Parcialmente al recurso de casación interpuesto y Casar Parcialmente la sentencia impugnada, punto resolutive I (solo en cuanto rechaza el agravio de la demandada vinculado a la tasa de interés aplicable), conforme a la siguiente doctrina legal: “Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que, sin fundamentos suficientes, se aparta de la interpretación efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de disposiciones legales aplicables al caso”. En consecuencia, se deben dejar sin efecto también los puntos resolutivos II (costas) y III (honorarios) y Reenviar los autos a la Cámara de origen para que, por la Sala que corresponda, dicte en lo pertinente nuevo

pronunciamiento. Atento a lo resuelto, deviene inoficioso el tratamiento de los restantes agravios de la recurrente. 6. Las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen por el orden causado en razón de que la nulidad declarada proviene de la actuación del órgano jurisdiccional (arts. 49 CPL y 61/62 CPCyC). La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo: Comparto y adhiero al voto de la señora Vocal preopinante, doctora Claudia Beatriz Sbdar. En efecto, en el fallo recaído en fecha 07-3-2023 en la causa “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ Daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo: “2º) Que, por lo demás, también le asiste razón a la recurrente en cuanto alega el apartamiento, sin fundamento, de las facultades acordadas a los jueces por el art. 768, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación. Dicho artículo establece tres criterios para determinar la tasa aplicable: por acuerdo de parte, por disposición legal y, en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. ‘3º) Que, en ese sentido, la multiplicación de una tasa de interés -en este caso, al aplicar ‘doble tasa activa’ (), resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que contrariamente a lo que afirma el tribunal a quo, la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. ‘() 5º) En consecuencia, lo decidido se aparta de la solución legal prevista sin declarar su inconstitucionalidad, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.” Siendo ello así, resulta claro que la Cámara, al confirmar la aplicación de una vez y media la tasa activa al crédito del actor, con fundamento en que lo normado por el artículo 768 del CCCN no implica la delegación al Banco Central de la fijación de la tasa, sino que siempre será el Juez quien la determinará, sirviendo las fijadas por las reglamentaciones de dicha institución como “pauta” que podrá ser utilizada por aquel en dicha tarea, y que si las establecidas por el BCRA no resultan adecuadas a la realidad económica existente, este podría apartarse fundadamente de ellas y fijar una que implique arribar a una solución justa para el caso concreto; se aparta sin fundamentos suficientes de la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a los criterios previstos por el legislador en la mencionada norma, puesto que confirmó la aplicación de una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, sin declarar la inconstitucionalidad del mencionado artículo 768 del CCCN. Las consideraciones que anteceden bastan para concluir que el pronunciamiento impugnado, al apartarse sin fundamentos suficientes de la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de tasas de interés aplicables conforme a lo previsto por el artículo 768 del CCCN, ha incurrido en un vicio que justifica su anulación a la luz de la tradicional doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, toda vez que se traduce en una infracción a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional -que garantiza el debido proceso legal- y los artículos 127 y 212 del CPCC, aplicables supletoriamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 del CPL. Ello, tal como se señala en el voto de la señora Vocal preopinante, torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios explanados por la recurrente. El señor Vocal, doctor Daniel Leiva, dijo: Estando conforme con los fundamentos dados por la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en igual sentido.”.

III- Que llega firme a esta instancia la decisión del Magistrado inferior en grado, que consideró injustificado el despido dispuesto por Topper Argentina S.A. en los términos de los arts. 242 y 243 de la LCT y, en consecuencia la condenó a abonar las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT, y otros rubros de naturaleza remuneratoria, cuya procedencia fue confirmada en la Alzada. La sentencia que casa parcialmente el pronunciamiento de la Sala I de esta Excma. Cámara nulifica y se pronuncia respecto del punto dispositivo I-, solo en cuanto rechaza el agravio de la demandada vinculado a la tasa de interés aplicable, en tanto la Cámara confirmó la decisión arribada en la sentencia de grado que ordena la aplicación de una vez y media la tasa activa del BNA; asimismo ordena dejar sin efecto también los puntos dispositivos II (costas) y III (honorarios), por lo que corresponde me aboque al tratamiento de dichas cuestiones.

IV- Como materia de agravio a tratar, conforme lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia en sentencia N° 1026 de fecha 20/08/2025, corresponde en primer término el análisis del agravio en el que la parte demandada cuestiona la tasa de interés establecida en el fallo impugnado, en tanto ordena la aplicación de una vez y media la tasa activa del BNA para la actualización de los créditos declarados procedentes, y lo hace en base a dos argumentos puntuales. El primero, según el cual la decisión encubre la indexación de la deuda bajo el pretexto de compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional; y el segundo, por el cual sostiene que el índice de una vez y media la tasa activa no se encuentra regulado por el Banco Central de la República Argentina.

En torno a la cuestión planteada, cabe recordar que nuestra Excma. Corte Suprema, con el dictado de la sentencia n° 937 recaída en los autos "Olivares Roberto vs. Michavila Carlos Arnaldo y/o s/Daños y Perjuicios", dejó sin efecto como doctrina legal el método de cálculo de intereses considerado en los autos "Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s/Indemnizaciones" para créditos laborales, y se expresó en el sentido de que el cálculo de los intereses constituye una cuestión atinente a la prudente valoración de los magistrados, sosteniendo que: "... no existe desde nuestra perspectiva una solución universalmente justa, sino que deberá atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto. En la misma línea, y con un enfoque democrático, considero que es conveniente que sean los diferentes Tribunales de la provincia los que tengan las facultades de fijar las tasas de interés judicial aplicable en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas que cada caso permita realizar a los efectos de alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, procurando construir y respetar pautas jurisprudenciales valiosas desde la perspectiva de una correcta política judicial que permita garantizar el principio de reparación integral sin producir un indebido enriquecimiento sin causa a favor del acreedor. En efecto, las distintas Cámaras de la provincia tendrán la última palabra en materia de tasa de interés judicial aplicable (conf. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, in re "Pérez, Rolando M. A. vs. Municipalidad de Nogoyá", de fecha 9 de febrero de 2005, Litoral 2005 -agosto-, 277), resultando conveniente que, en pos de brindar mayor previsibilidad, cada fuero tienda a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, sin perjuicio de que este Tribunal se reserve su potestad de descalificar aquellos pronunciamiento de Cámara que implementen un sistema de cálculo de intereses inconstitucional o manifiestamente arbitrario o irrazonable. Es por ello que voto por disponer que esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán se pronuncie expresamente por declarar que no existe un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal a lo establecido por este Tribunal en el caso "Gallettini Francisco vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. s/ Indemnizaciones", sentencia N° 443 del 15 de junio de 2004". Concluyendo el Supremo Tribunal -en el referido fallo- que: "deviene razonable la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina" (CSJT "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 937 de fecha 23/09/2014).

Asimismo, en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/indemnización", sentencia n° 1422 de fecha 23/12/2015, el Sr. Vocal de la CSJT, Dr. René Mario Goane, al referir al voto del Sr. Vocal Dr. Antonio Gandur en el citado precedente Olivares, expresa que " Las razones expuestas por el señor Vocal doctor Antonio Gandur en el precedente citado me persuaden de la necesidad de revisar el criterio que he adoptado en diversos precedentes de esta Corte en los cuales me pronuncié en el sentido de fijar como doctrina legal la aplicación de la tasa de interés pasiva. Esta nueva reflexión sobre la cuestión me convence de que, en este momento, resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dado que no existe desde nuestra perspectiva una solución universalmente justa, sino que debería atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto. Asimismo, considero que corresponde dejar librado a la prudente apreciación de los jueces de la causa la aplicación de una tasa que, conforme las circunstancias comprobadas del caso, cumpla la función de otorgar un razonable interés al capital de origen, reservándose esta Corte el control último de razonabilidad, todo ello en consonancia con los diversos precedentes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los cuales se ha enfatizado que "la determinación de la tasa de interés aplicable como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928, queda ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión""(por todos, Fallos,

317:507, “Banco Sudameris c. Belcam S.A.”, y la disidencia a la que remite, registrada en Fallos, 315:1209, “Lopez, Antonio Manuel vs. Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.” y sus citas).

Lo expuesto permite concluir que, a los fines de la determinación de la tasa de interés, resulta de vital importancia que los jueces al fijar la misma lo hagan de acuerdo a su prudente apreciación y en base a las circunstancias especiales de cada caso. En pronunciamientos anteriores (desde “Artaza Marcos Eleuterio vs Alpargatas SAIC s/enfermedad profesional”, expte. 98/18), esta Sala había establecido, siguiendo la doctrina sentada por la CSJT en los casos arriba señalados, que era necesario demostrar en cada caso concreto, en forma matemática, el perjuicio que le podía irrogar al acreedor la aplicación de la tasa activa BNA. A su vez, ese criterio -me refiero al de esta Sala 2- fue revisado en autos “Osuna Miguel Alejandro vs Topper Argentina SA s cobro de pesos” (expte. 22/23), en donde se dijo que “... Desde los primeros meses del año pasado es de público y notorio conocimiento que el alza de los precios ha tomado ya una dimensión mucho mayor que la que el país viene sufriendo hace muchos años, haciendo pico a fines de 2023 y principios del actual, con cifras mensuales que superan los 10 puntos porcentuales largamente. A su vez, el gobierno ha tomado medidas de carácter político- económico destinadas a domar ese rebrote inflacionario, lo que ha provocado que los instrumentos financieros (entre ellos, las tasas de interés) generen un rédito muy alejado del alza de los precios. La realidad descripta se aplica, por supuesto, a todos los casos, por lo que a mi juicio ya no resulta acertado exigir al justiciable, o al juez de primera instancia, la demostración matemática de la pérdida de valor de su crédito, pues aquella impacta a todos por igual, en cualquier ámbito, destacándose asimismo el carácter alimentario de los créditos laborales”

Así las cosas, entonces, corresponde analizar la petición del recurrente y la decisión tomada en la sentencia en crisis, para determinar, finalmente, cuál debe ser la tasa de interés a aplicar en autos.

En el fallo recurrido, el a quo decide aplicar la tasa activa con más un 50%, es decir una vez y media la tasa activa.

Al respecto, señalo que no resulta posible multiplicar la tasa de interés, en razón de lo dispuesto por el art. 768, inc. c del CCCN. El Código Civil velezano permitía a los jueces fijar la tasa de interés aplicable; con el CCCN se constriñe fuertemente esa facultad, pues ahora el juez debe elegir alguna tasa de interés fijada por el BCRA. Así, “ se innova respecto de la determinación de la tasa de interés. En el artículo 622 del código derogado, en defecto del pacto de las partes o de una disposición de ley, es el juez quien debe establecerla. Ahora, para tal supuesto, lo hace el Banco Central de la República Argentina” (Lorenzetti Ricardo, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzal Culzoni, 2015, pág.144). Y también: “ respecto de la elección de la tasa, de existir varias posibles -como hoy sucede-, la misma será realizada por el juez. Esta libertad, en nuestra ley actual, se limita a aquellas tasas que se fijen en las reglamentaciones del Banco Central (art. 768 inc. c)” (Echevesti Rosario, “Intereses: cuándo, cuánto y cómo. Actualidad y rol en las indemnizaciones de daños y perjuicios”, Revista Derechos en Acción, Año 5/N° 15, 2020, pág.79). La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” (07/03/2023), estableció que no resulta legal la fijación de tasas de interés multiplicadas, puesto que tales fórmulas no son tasas de interés fijadas a través de las reglamentaciones del BCRA. En otras palabras, también la CSJN veda a los jueces -interpretando el art 768 inc. c del CCCN- la posibilidad de “crear” nuevas tasas de interés a partir de las ya existentes. Y la facultad del art 771 CCCN solo se limita a los casos de reducción de la tasa de interés. En efecto, la CSJN dijo “ la multiplicación de una tasa de interés -en este caso, al aplicar “doble tasa activa”- a partir del 1° de agosto de 2015, resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que contrariamente a lo que afirma el tribunal a quo, la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación (). Es arbitraria la sentencia que fijó intereses, desde la fecha

del accidente hasta el 1 de agosto de 2015, a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina y, desde entonces hasta el efectivo pago, al doble de esa tasa, pues se apartó, sin fundamento, de las facultades acordadas a los jueces por el art. 768, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto establece tres criterios para determinar la tasa aplicable: por acuerdo de parte, por disposición legal y, en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

Siguiendo el criterio jurisprudencial antes reseñado, la Sra. Vocal de la CSJT, doctora Claudia Beatriz Sbdar, en su voto emitido en los autos “Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/despido”, sentencia N°1572, de fecha 12/11/2024, dijo que “ En esa inteligencia, la Cámara al confirmar la aplicación de dos veces la tasa activa al crédito del actor, como se dijo, se aparta sin fundamentos suficientes de la interpretación de la CSJN en materia de tasas de interés aplicables de las disposiciones del art. 768 del CCyCN. Tal déficit signa positivamente la suerte del recurso en examen. Es pertinente señalar que este Tribunal tiene dicho que “existe el deber de los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación para similares casos””.

También está excluida la posibilidad de aplicar algún índice a esos fines, tales como el RIPTE o el CER, ya que no son tasas de interés, además de que su aplicación infringiría la ley 23.928. Siguiendo a Lorenzetti, tenemos que “ en el marco de nuestro sistema nominalista, la actualización por vía indirecta se encuentra vedada. Sin embargo, se admite que la tasa de interés contenga escorias inflacionarias, para así paliar -por vía indirecta- la pérdida de poder adquisitivo de la moneda (). Se trata, en definitiva, de un mecanismo indirecto de actualización, mediante el incremento de la tasa de interés. Son varias las razones que llevan a tal solución, pero la más evidente es la intención de proscribir el empleo indiscriminado de los mecanismos de repotenciación de deudas (). Se produce así el resultado menos nocivo para todos los intereses jurídicos que se encuentran en juego: el derecho del acreedor no se perjudica notablemente, y las tasas de interés con componente inflacionario van a la zaga de la realidad económica, perdiendo así el rol protagónico que el uso de los instrumentos financieros de actualización tiene en la generación del fenómeno inflacionario” (ob.cit., pág.133 y 137/8). Al respecto también se ha dicho: “ Recordemos que la función de los intereses, parece ser la de aportar un equilibrio, manteniendo el valor del que se ha visto privado el acreedor y también compensándolo por todo el tiempo en que no tuvo ese bien disponible. Y aquí es donde deben conjugarse otros valores deseables, como la estabilidad económica, buscada por medio de las políticas de estado. La cuestión es analizada de manera detallada por nuestra CSJN en el fallo López, Antonio Manuel c/Explotación Pesquera de la Patagonia S.A antes citado” (Echevesti Rosario, ob.cit., pág. 80). Y también: “ Uno de los arquitectos jurídicos de la convertibilidad, Horacio Liendo, dijo hace poco que desde el momento en que la Ley de Emergencia quebró la paridad del peso con el dólar, la prohibición de indexar había perdido todo sentido. Sin embargo, el legislador conscientemente mantuvo vigente la prohibición de indexar que contenían los arts. 7 y 10 de la Ley de Convertibilidad, so pretexto de que esa restricción servía como "ancla inflacionaria". Es decir, servía para evitar que los precios de la economía se reacomodaran al alza de forma automática, retroalimentando así el proceso inflacionario. Esa decisión política de mantener vigente la restricción de indexar fue luego convalidada por la Corte de la Nación en el caso "Massolo", donde se justificó la prohibición bajo el argumento de que la indexación de precios "alimenta esa grave patología de la inflación"..." (“Intereses: catálogo de prohibiciones”, Valdés Tietjen, Benjamín; La Ley, 16/07/2024, TR LA LEY AR/DOC/1867/2024)

La CSJN, en un fallo del 13/08/2024, en autos “Lacuadra Jonathan vs DirecTV Argentina SA s despido”, dejó sin efecto una decisión de la CNAT -otra vez, como en los casos “Oliva” y “Fontaine”- de actualizar un crédito laboral usando CER mas el 6% anual de intereses, con una sola

capitalización de intereses al momento de la notificación de la demanda. En tal oportunidad, el máximo Tribunal de la Nación dijo: “ El acta 2783/2024 dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por el que se contempló un reajuste de los créditos laborales sin tasa legal de acuerdo al CER -Coeficiente de Estabilización de Referencia- más una tasa pura del 6% anual, aplicado al caso, es arbitraria, pues no encuentra fundamento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y arroja resultados igualmente irrazonables”.

Agrega además, en referencia al CER: “ Que el coeficiente de estabilización de referencia (CER), cuyo método de cálculo tiene por base la evolución del índice de precios al consumidor -IPC- (artículo 1° de la ley 25.713 y artículo 1° de la resolución 47/2002 del Ministerio de Economía), fue creado tras la pérdida de vigencia del sistema de convertibilidad del peso, con la finalidad de compensar la mengua experimentada por las obligaciones que originariamente habían sido expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera y que fueron transformadas a pesos a partir de la sanción de la ley 25.561 (cfr. artículo 1° de la ley 25.713). De ese modo, el coeficiente se aplicó a los depósitos constituidos en moneda extranjera que, por imperio legal, fueron convertidos a pesos a la relación de \$ 1,40 por cada dólar estadounidense (artículos 2 y 4 del decreto 214/2002). Asimismo, la reglamentación dispuso su aplicación a las deudas en dólares u otra moneda extranjera con el sistema financiero -cualquiera fuera su origen o su naturaleza-, a las no vinculadas con dicho sistema y a las transmitidas por las entidades financieras en propiedad fiduciaria a fideicomisos financieros que se convirtieron a pesos a razón de un dólar un peso (artículos 8 y 11 del decreto referido). En virtud de la génesis, finalidad y forma de cálculo establecidas en las normas que lo implementaron, resulta evidente que el CER en modo alguno es una tasa de interés “reglamentada por el BCRA” como lo afirma la nueva acta de la cámara (). El método de reajuste instituido por la cámara en el acta 2783/2024 implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo citado ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central”.

Por otro lado, Lorenzetti sostiene que los intereses reparan el daño presumido *iuris et de iuris* por el art.1477 CCCN, y agrega: “ Pero la pregunta es: ¿qué daño? (). En este punto, la conclusión a la que generalmente se arriba es que por no contar con el dinero, el acreedor debe salir a pedirlo prestado por lo que su daño, en principio, se fija en aquello que le hubiera costado hacerse de él (tasa activa). Otros opinan que el daño se debería limitar a lo que el deudor hubiera ganado al depositarlo (tasa pasiva). La jurisprudencia y doctrina, en este punto, se encuentran sumamente divididas” (ob.cit., pág.143).

En ese apretado corset, en recientes fallos esta Sala ha aplicado la tasa pasiva BCRA para corregir los créditos laborales, cuando resultare en un monto final mayor que la tasa activa BNA; tal lo que acontece en el caso de autos, en el que se verifica que la aplicación de la tasa activa de interés BNA (205,15%) arroja un porcentaje de interés sustancialmente menor al de la tasa pasiva BCRA (279,76%). En consecuencia, corresponde la modificación de la tasa de interés por otra reglamentada por el BCRA que sea más favorable para el trabajador que la tasa activa BNA, pero solo dentro del escenario descripto; y la tasa de interés que puede recomponer lo mejor posible la acreencia laboral es, para el caso concreto, la tasa pasiva promedio del BCRA.

Por las razones expuestas, considero que debe receptarse el agravio bajo estudio, y revocarse la sentencia en crisis en cuanto dispone la aplicación de la tasa activa más 50% para actualizar los importes de los créditos declarados procedentes, debiendo disponerse la aplicación de la tasa pasiva del BCRA a los créditos declarados procedentes en autos, y confeccionarse nueva planilla de fallo conforme tales directivas, según lo considerado. Asimismo y como consecuencia de variar el monto de condena, debe modificarse el monto de los honorarios ya regulados en primera instancia

(conforme art. 782 NCPCC), respetando las alícuotas asignadas en la sentencia de grado las que llegan firmes y consentidas a esta instancia de Alzada; todo ello conforme lo considerado supra.

Planilla de fallo adjunta en formato pdf que forma parte integrante de la presente.

Honorarios de primera instancia

Habiéndose modificado el monto de condena, corresponde calcular nuevamente los honorarios de los profesionales actuantes; a tal fin se mantendrán las alícuotas establecidas en la sentencia dictada en primera instancia.

Letrado Carlos Sergio Correa, por su actuación como apoderado del actor, doble carácter, ganador, tres etapas del proceso (13 % + 55 %), se le regula la suma de \$4.311.422,63 (pesos cuatro millones trescientos once mil cuatrocientos veintidós con sesenta y tres ctvos.).

Letrado José García Pinto, por su actuación como apoderado de la demandada, parte perdidosa, tres etapas (55% de 8%); se le regula la suma de \$941.452,09 (pesos novecientos cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos con nueve ctvos.).

Letrada Angie Lorena Ávila Rosales, por su actuación como patrocinante del apoderado de la demandada, tres etapas (8%), por lo que se le regula la suma de \$1.711.731,07 (pesos un millón setecientos once mil setecientos treinta y uno con siete ctvos.).

CPN Orlando Guillermo López por su labor pericial desplegada en el proceso, de acuerdo con el art. 51 del CPL (2%), se le regula la suma de \$427.932,77 (pesos cuatrocientos veintisiete mil novecientos treinta y dos con setenta y siete ctvos.).

Costas de esta instancia: Atento al resultado obtenido, teniendo en cuenta que el recurso de apelación de la demandada ha prosperado parcialmente, propongo que la parte demandada cargue con el 70% de las costas generadas en esta instancia, y la parte actora con el 30% restante (arts. 61 y 62 del CPCC de aplicación supletoria al fuero).

Honorarios: de acuerdo a lo prescripto por el artículo 46 inciso 2 del C.P.L., corresponde regular los honorarios generados en esta instancia, de acuerdo a los parámetros fijados por el artículo 51 de la ley 5.480:

Letrado Carlos Sergio Correa, se le regula el 30% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia, en la suma de \$1.293.426,79 (pesos un millón doscientos noventa y tres mil cuatrocientos veintiséis con setenta y nueve ctvos.).

Letrada Angie Lorena Ávila Rosales, se le regula el 30% de los honorarios fijados por su actuación en primera instancia, la suma de \$513.519,32 (pesos quinientos trece mil quinientos diecinueve con treinta y dos ctvos.).

La señora Vocal doctora Malvina María Seguí dijo:

Que estando de acuerdo con los fundamentos del voto del Sr. Vocal Preopinante, voto en el mismo sentido.

Por ello se,

RESUELVE

I°)- **Sustituir** los puntos resolutivos I), II) y III) de la sentencia N° 174 de fecha 22/11/2024 dictada por la Sala I de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo por los puntos siguientes, los que serán parte integrante de la sentencia, conforme lo ordenado por la Excma. Corte Suprema de Justicia en resolutive N° 1026 de fecha 20/08/2025 y en base a la doctrina legal dictada en la misma; en consecuencia se resuelve: **I°- HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la demandada Topper Argentina S.A. en contra de la sentencia N° 230 dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la IIIa. Nominación de este Centro Judicial en fecha 26/07/2024, en cuanto manda a aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un incremento del 50% de la misma a los créditos declarados procedentes, debiendo confeccionarse nueva planilla de fallo, conforme lo considerado, y aplicarse tasa pasiva del BCRA. En consecuencia se revoca la sentencia n° 230 de fecha 26/07/2024 dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Tercera Nominación, modificándose en sus puntos I) y III)), dictándose en sustitutiva lo siguiente: **I) HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por el actor, Sr. Santos Pascual Ruiz, DNI N°16.554.057, CUIL 20-16554057-4, con domicilio en Barrio Tagusa Norte, Calle Capitán Cáceres s/n de la ciudad de Aguilares, Provincia de Tucumán, en contra de la firma Topper Argentina SA, CUIT 30-50052532-7, con domicilio en KM 725 de la Ruta Nacional N° 38 - Aguilares, Provincia de Tucumán; a quien se condena por los siguientes rubros indemnizatorios: Indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva por falta de preaviso, SAC sobre preaviso, Integración por mes de despido, SAC 1er semestre de 2022, vacaciones proporcionales 2022 y días trabajados de mayo de 2022. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor, la suma de \$21.396.638,38 (pesos veintiun millones trescientos noventa y seis mil seiscientos treinta y ocho con treinta y ocho ctvos.) por los rubros indemnizatorios que se declaran que progresan de acuerdo con la planilla adjunta en formato PDF a esta sentencia, dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, conforme lo considerado. Las sumas condenadas deberán actualizarse conforme tasa pasiva del BCRA, como se considera. **III) HONORARIOS** de primera instancia, de acuerdo con lo estipulado, se regulan los siguientes: Letrado Carlos Sergio Correa, la suma de \$4.311.422,63 (pesos cuatro millones trescientos once mil cuatrocientos veintidós con sesenta y tres ctvos.). Letrado José García Pinto, la suma de \$941.452,09 (pesos novecientos cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos con nueve ctvos.). Letrada Angie Lorena Ávila Rosales, la suma de \$1.711.731,07 (pesos un millón setecientos once mil setecientos treinta y uno con siete ctvos.). CPN Orlando Guillermo López, la suma de \$427.932,77 (pesos cuatrocientos veintisiete mil novecientos treinta y dos con setenta y siete ctvos.). **II°- COSTAS de segunda instancia:** la parte demandada cargará con el 70% de las costas generadas en esta instancia, y la parte actora con el 30% restante (arts. 61 y 62 del CPCC de aplicación supletoria al fuero), conforme se considera. **III°- REGULAR HONORARIOS generados en esta instancia de alzada:** Letrado Carlos Sergio Correa, la suma de \$1.293.426,79 (pesos un millón doscientos noventa y tres mil cuatrocientos veintiséis con setenta y nueve ctvos.). Letrada Angie Lorena Ávila Rosales, la suma de \$513.519,32 (pesos quinientos trece mil quinientos diecinueve con treinta y dos ctvos.)”.

HAGASE SABER.

PEDRO PATRICIO STORDEUR MALVINA MARIA SEGUI

Actuación firmada en fecha 04/11/2025

Certificado digital:
CN=IBAÑEZ Ernesto Tomas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20175263102

Certificado digital:
CN=SEGUI Malvina Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

Certificado digital:
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.